



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000556-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00261-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DEL SANTA – OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00261-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2024, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la PROVIDENCIA N° 01-2024-ANC-MP-ODC-SANTA de fecha 12 de enero del 2024, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DEL SANTA – OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de enero de 2024, con el Expediente N° 3111010000-2023-208-0.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(…) UNA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO N° 4448-2023-ACN-MP-J de fecha 20.09.2023, documental remitido por el Jefe Nacional de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público¹. También, UNA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO N° 004940-2023-DPD/JNJ DE FECHA 12.09.2023², Y Finalmente, UNA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL EL INSTRUCTOR DE LA DENUNCIA N° 1355-2022-JNJ³, FORMULÓ LA PROPUESTA AL PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, SOBRE LA REMISION DE LA ANTES CITADA DENUNCIA ADMINISTRATIVA A LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

Mediante la PROVIDENCIA N° 01-2024-ANC-MP-ODC-SANTA de fecha 12 de enero del 2024

¹ En adelante, ítem 1.
² En adelante, ítem 2.
³ En adelante, ítem 3.

“DADO CUENTA: El escrito de fecha 05 de enero de 2024 presentado por el ciudadano Fernando Barrionuevo Blas, en el cual al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley No. 27806 solicita copias certificadas de documentales procedentes de la Junta Nacional de Justicia y que según la revisión del sistema SIA-ANC, se encuentran en el expediente administrativo 3111010000-2023-208-0, y; **CONSIDERANDO:** Primero: Cabe precisar, que conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control (...). **Segundo:** Teniendo en cuenta que el citado expediente administrativo, aún se encuentra en esta Oficina Desconcentrada para su remisión al fiscal provincial menos antiguo de esta sede fiscal, se procederá a brindar la información dentro del procedimiento establecido, para lo cual se remitirá al correo electrónico del recurrente las copias solicitadas; en tal sentido, esta jefatura del control, **DISPONE: OTORGAR** al ciudadano Fernando Barrionuevo Blas las copias certificadas del Oficio No. 4448-2023-ANC-MP-J de fecha 20.09.2023; copia certificada del Oficio No. 004940-2023-DPD/JNJ de fecha 12 de setiembre de 2023 y copia del Auto No. 00158-2023-GSTV/JNJ (Denuncia No. 1355-2022-JNJ del 12.09.2023; para lo cual, se remitirá a su correo electrónico [REDACTED], señalado en su escrito del 05.01.2024”.

Con fecha 17 de enero de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra la PROVIDENCIA N° 01-2024-ANC-MP-ODC-SANTA, cuestionando solo el extremo de la información entregada en relación al ítem 3 de su solicitud, conforme a los siguientes argumentos:

“(…)

SEGUNDO: Que ante ello con fecha 15.01.2024 del correo electrónico institucional [REDACTED] se me notifica la PROVIDENCIA N° 01-2024-ANC-MP-ODC-SANTA de fecha 12 de enero de 2024, hacia mi correo electrónico (...) en donde en dicha providencia a parte de disponer otorgármese las copias certificadas de los oficios, oficio N° 4448-2023-ACN-MP-J de fecha 20.09.2023 y oficio N° 004940-2023-DPD/JNJ de fecha 12.09.2023, SE DISPONE OTORGARME COPIA DEL AUTO N° 00158-2023-GSTV/JNJ (Denuncia N° 1355-2022-JNJ del 12.09.2023. Pero sucede el caso que en mi escrito número uno que solicite al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública EN NINGUN MOMENTO HE SOLICITADO QUE SE ME BRINDE COPIA DEL AUTO N° 00158-2023- GSTV/JNJ (Denuncia N° 1355-2022-JNJ del 12.09.2023, SINO LO QUE EXPRESAMENTE Y BIEN CLARO SOLICITE, FUE QUE SE ME BRINDE UNA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL EL INSTRUCTOR DE LA DENUNCIA NÚMERO 1355-2022-JNJ FORMULO LA PROPUESTA AL PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, SOBRE LA REMISION DE LA ANTES CITADA DENUNCIA ADMINISTRATIVA A LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PUBLICO. Aclarando a Ustedes Señores del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que el documento administrativo AUTO N° 00158-2023-GSTV/JNJ (Denuncia N 1355-2022-JNJ del 12.09.2023, NO CONSTITUYE DOCUMENTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACION DE PROPUESTA AL PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, SOBRE REMISION DE DENUNCIA ADMINISTRATIVA A LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PUBLICO.

Por lo que siendo así CONSIDERO POR DENEGADO EL PEDIDO de mi escrito N° 01 sobre solicita Información al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el extremo ya antes detallado y por lo cual se me deniega la información que solicite al amparo de la ley de transparencia y acceso a la información pública. Al no recibir la información solicitada. (...)”

Mediante Resolución 000330-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 01-2024-ANC-MP-ODC-DFSANTA (LEY DE TRANSPARENCIA) recibido el 2 de febrero de 2024, a través del cual señala “(...) REMITIRLE el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por FERNANDO BARRIONUEVO BLAS (Expediente Administrativo 001-2024-ANC-MP-ODC-DFSANTA (LEY DE TRANSPARENCIA), en virtud de la Resolución Administrativa N° 01-2024-ANC-MP-ODC-SANTA de fecha 31 de enero de 2024; (...)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

⁴ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 306-2024-JUS/TTAIP, el 31 de enero de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el **ítem 3** de la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente, a través del **ítem 3** de su solicitud, requirió que se le brinde información consistente en “**COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL EL INSTRUCTOR DE LA DENUNCIA N° 1355-2022-JNJ, FORMULÓ LA PROPUESTA AL PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, SOBRE LA REMISION DE LA ANTES CITADA DENUNCIA ADMINISTRATIVA A LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO**”. Ante dicho requerimiento, la entidad a través de la PROVIDENCIA N° 01-2024-ANC-MP-ODC-SANTA otorgó copia del Auto N° 00158-2023-GSTV/JNJ (Denuncia No. 1355-2022-JNJ) de fecha 12 de setiembre de 2023; no obstante, el recurrente formuló recurso de apelación señalando que dicho documento no corresponde a la información requerida.

Asimismo, mediante la formulación de descargos, la entidad adjuntó copia de la Resolución Administrativa N° 01-2024-AMC-MP-ODC-SANTA de fecha 31 de enero de 2024, de la Oficina Desconcentrada de Control Distrito Fiscal del Santa, mediante el cual señala, entre otros argumentos, lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES:

- 1.1. *Es necesario precisar que con fecha 05 de enero de 2024, el ciudadano Fernando Barrionuevo Blas, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó se le brinde información consistente en: i) copia certificada del oficio No. 4448-2023-ANC-MP-J de fecha 20.09.2023, documental remitido por el jefe Nacional de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público ii) copia certificada del Oficio No. 004940-2023-DPD/JNJ del 12.09.2023 y iii) copia certificada del documento administrativo con el cual el instructor de la denuncia No. 1355-2022-JNJ formuló la propuesta al pleno de la Junta Nacional de Justicia sobre la remisión de la denuncia administrativa a la Autoridad Nacional de Control*
- 1.2. *Esta jefatura de Control del Santa, luego de la revisión del sistema SIA-ANC, advirtió que las copias certificadas solicitadas por el recurrente forman parte del expediente administrativo 3111010000-2023-208-0 generado ante la queja interpuesta por Fernando Barrionuevo Blas contra Edwin Iván Cipriano Lozano y Julio Alberto Montoya Abanto, en sus actuaciones como fiscal provincial y fiscal adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.*
- 1.3. *Ante ello, se emite la providencia No. 01-2024-ANC-MP-ODC-SANIA del 12 de enero de 2024, mediante la cual se dispone otorgar las copias solicitadas. Cabe precisar que en cuanto a la copia certificada del documento administrativo con el cual el instructor de la denuncia No. 1355-2022-JNJ formuló la propuesta al pleno de la Junta Nacional de Justicia sobre la remisión de la denuncia administrativa a la Autoridad Nacional de Control, se otorgó copia del auto 00158-2023-GSTV/JNJ Denuncia No. 1355-2022-JNJ del 12 de setiembre de 2023, que resuelve remitir la denuncia formulada por Fernando Barrionuevo Blas a la Autoridad Nacional de Control, no existiendo en el expediente de control otro documento remitido por la Junta Nacional de Justicia”.*
(Subrayado y énfasis agregado)

De acuerdo a la citada resolución, la entidad ha señalado que la información requerida por el recurrente se encuentra vinculada al expediente administrativo

3111010000-2023-208-0, en el cual – respecto al **ítem 3** de la solicitud - solo consta el Auto 00158-2023-GSTV/JNJ Denuncia No. 1355-2022-JNJ del 12 de setiembre de 2023, proporcionado al recurrente a través del PROVIDENCIA N° 01-2024-ANC-MP-ODC-SANTA; precisando que no existe otro documento, referido a dicho extremo de la solicitud, que haya sido remitido por la Junta Nacional de Justicia.

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que, tanto a través de la PROVIDENCIA N° 01-2024-ANC-MP-ODC-SANTA y de sus descargos brindados a esta instancia, específicamente con la Resolución Administrativa N° 01-2024-AMC-MP-ODC-SANTA, la entidad ha señalado de manera expresa que, de la revisión del expediente administrativo 3111010000-2023-208-0, no consta la información requerida a través del **ítem 3** de su solicitud, al no haber sido remitida por la Junta Nacional de Justicia, por cuya razón, se le otorgó el Auto 00158-2023-GSTV/JNJ Denuncia No. 1355-2022-JNJ del 12 de setiembre de 2023.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el **ítem 3** de la solicitud de información del recurrente, otorgando la documentación con la cual cuenta; esto es, el Auto 00158-2023-GSTV/JNJ Denuncia No. 1355-2022-JNJ del 12 de setiembre de 2023, y estando a lo declarado en la Resolución Administrativa N° 01-2024-AMC-MP-ODC-SANTA de no contar con la información requerida por el recurrente, al no haber sido proporcionada por la Junta Nacional de Justicia, atendiendo a los términos de su solicitud; corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

⁶ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la PROVIDENCIA N° 01-2024-ANC-MP-ODC-SANTA de fecha 12 de enero del 2024, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DEL SANTA – OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de enero de 2024, con el Expediente N° 3111010000-2023-208-0, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DEL SANTA – OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

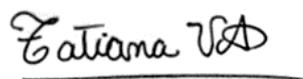
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*